



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 199 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210021300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Tase S.A.	22/11/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220200015500	Ejecutivo	Fabio Enrique Garcia Becerra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/11/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito - Ordena Entrega De Dineros - Requiere A La Ejecutada Colpensiones
05045310500220050009800	Ejecutivo	Porvenir Sa	Cooperativa De Educacion De Urabá Educoop	22/11/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito - Ordena Entrega De Dineros
05045310500220210041500	Ejecutivo	Martha Cesárea Vanega Mendoza	Colfondos .S.A.	22/11/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Entrega De Dineros Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f5dc9f52-73f2-4d9f-be65-d93924d57da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 199 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210057300	Fueros Sindicales	Nibia Nayibi Rivas Lara	Cooperativa De Pequeños Productores De Banano Bonito Amanecer - Bonamancoop	22/11/2021	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Admite Demanda - Fija Fecha Para Audiencia Especial.
05045310500220210027400	Ordinario	Alexis Garcia	Jairo Humberto Marroquin Osorio	22/11/2021	Auto Requiere - Requiere Por Tercera Vez A Parte Demandante
05045310500220210029400	Ordinario	Anderson Jimenez Villegas	EdateL S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	22/11/2021	Auto Decide - Tiene No Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia Por Seguros Confianza S.A. Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210065000	Ordinario	Carlos Alberto Borja Sepulveda	Pacuare S.A.	22/11/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f5dc9f52-73f2-4d9f-be65-d93924d57da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 199 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210059600	Ordinario	Carlos Mario Garavito	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	22/11/2021	Auto Decide - Notifica Conducta Concluyente A Porvenir S.A. Reconoce Personeria Y Corre Traslado
05045310500220210029900	Ordinario	Carmen Faridis Mosquera Martinez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	22/11/2021	Auto Requiere - Requiere Al Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud)
05045310500220210030000	Ordinario	Carolina Asprilla Mosquera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	22/11/2021	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente Seguros Del Estado S.A. - Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f5dc9f52-73f2-4d9f-be65-d93924d57da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 199 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200013400	Ordinario	Danilo Palacios Serna	Agricola El Faro S.A.S., Agroservicios Sierra S.A.S.	22/11/2021	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento
05045310500220210055200	Ordinario	Demetrio Jimenez Rodriguez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, La Hacienda S.A.S	22/11/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones
05045310500220210059400	Ordinario	Didier Alberto Hincapie	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	22/11/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A. - Corre Traslado A Porvenir S.A. Para Dar Contestacion A La Demanda.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f5dc9f52-73f2-4d9f-be65-d93924d57da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 199 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210022100	Ordinario	Elizabeth Ortiz Mosquera	Edgar Hernando Celada Hincapie	22/11/2021	Auto Decide - Tiene Notificado A Edgar Hernando Celada Hincapie -Tiene Por Contestada La Demanda Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210027900	Ordinario	Fernan De Jesús Holguin Rovira	Integral Zomac S.A.S.	22/11/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante.
05045310500220210062600	Ordinario	Francisco Javier Nisperuza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Inversiones Garcia Zabala S.A.S., Manati S.A. En Liquidacion, Porvenir Pensiones Y Cesantias S.A	22/11/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f5dc9f52-73f2-4d9f-be65-d93924d57da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 199 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210065300	Ordinario	Gloria Estella Alzate Posada	Altipal S.A.	22/11/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220200020100	Ordinario	José Luis Babilonia Romero Y Otro	Agricola Santamaria	22/11/2021	Auto Requiere - Requiere Apoderada Demandante
05045310500220210052200	Ordinario	Jose Olieder Urrutia Lozano	C.I. Banacol S.A.	22/11/2021	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Apoderado Judicial Demandante
05045310500220210056800	Ordinario	Luz Estella Valencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Porvenir S.A	22/11/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Requiere Parte Demandante
05045310500220210064500	Ordinario	Miladys Cuesta Garcia	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	22/11/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f5dc9f52-73f2-4d9f-be65-d93924d57da7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 199 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210050500	Ordinario	Oliva Del Socorro Rincon Cardona	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/11/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210062500	Ordinario	Oscar Darío Carmona Borja	Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa	22/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210036900	Ordinario	Pedro Angel Garcia Casarrubia	Luz Marina Ceballos Arias	22/11/2021	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder - Requiere A Demandante
05045310500220210061200	Ordinario	Primitivo Castillo Hernandez	Nueva Eps , Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	22/11/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f5dc9f52-73f2-4d9f-be65-d93924d57da7



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1350
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADOS	TASE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00213-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

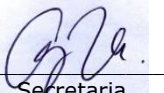
En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 157-160 y 163-164), el día 16 de noviembre de 2021, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **199** hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a7d7c3977468d045a11c7c698777f1cb25bb1f99299d7cd61c4c95071226f5**

Documento generado en 22/11/2021 03:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1354
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
DEMANDADOS	05045-31-05-002-2020-00155-00
RADICADO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-ORDENA ENTREGA DE DINEROS-REQUIERE A LA EJECUTADA COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1-. Vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 78-81), el día 16 de noviembre de 2021, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2-. Atendiendo a la solicitud que elevó el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto de entregar los dineros existentes (fls. 74-76), procedió el despacho previamente a verificar en la cuenta de depósitos judiciales, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, y encontró que los dineros cuyo embargo se decretó se encuentran depositados a favor del ejecutante representados en el Título Judicial N° 4135200003**50558** desde el 14 de octubre de 2021, por valor de \$34’223.600.00, por tanto, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS**, no obstante como el valor del depósito es superior al crédito pendiente a la fecha, **ORDENA FRACCIONARLO**, para hacer entrega a la parte ejecutante de la suma de **\$30’021.855.00** y el excedente quedará a disposición del proceso por cuanto no se ha cumplido con la obligación de incluir en nómina al ejecutante.

3-. SE REQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que cumpla la obligación de hacer, en el sentido de incluir en nómina al ejecutante **FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA**, de modo que se le empiece a pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **199** hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **258042301938b80e2e714670ef9902e5dc9a3affebf32a2e54d7829ce4968f2b**

Documento generado en 22/11/2021 03:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1352
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE URABÁ “EDUCOOP”
RADICADO	05045-31-05-002-2005-00098-00 (Rad. Int. 2013-97)
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-ORDENA ENTREGA DE DINEROS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante (fls. 279-283), el día 16 de noviembre de 2021, sin que se hubiese objetado la misma,

2-. ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo a la solicitud de entrega de títulos existentes visible a folios 262 a 264 del expediente, como los dineros cuyo embargo se decretó se encuentran depositados a favor de la sociedad ejecutante representados en depósitos judiciales N° 413520000276643, 413520000278497 y 413520000296581, visibles a folios 253 a 255 y 258 a 260, por tanto, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** mencionados.

Respecto de los dineros que superan el valor de 15 Smlmv, teniendo en cuenta lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29/01/2021 del CSJ, “*reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales*” y lo reiterado a través de la circular PCSJC21-15 de la misma corporación; es necesario efectuar el pago del título con abono a cuenta para lo cual deberán los beneficiarios allegar la siguiente información:

- a-. A nombre de quién se expide el título.
- b-. Allegar certificación bancaria de titularidad de la cuenta.

c-. Informar el correo electrónico registrado en el establecimiento bancario (*sin esta información no es posible hacer el trámite de pago con abono a cuenta*).

Con relación a los depósitos que no exceden los 15 Smlmv, informarán igualmente la forman en como reclamarán el dinero, para que, una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho pueda elaborar los respectivos títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Código de verificación: **79f542f46ed989d17840d53cd8595090913700b67ea4c9140dbe1ad3b47b6957**

Documento generado en 22/11/2021 03:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1353
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARTHA CESAREA VANEGA MENDOZA Y OTROS
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00415-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 10 de noviembre de 2021, obrante a folios 115 a 119 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 968 de 23 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 4 a 9 del expediente.

El 10 de noviembre de 2021, se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros consignados de forma voluntaria por la ejecutada Colfondos S.A., en la cuenta de depósitos judiciales el juzgado.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a los ejecutantes, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 1 del expediente del proceso ordinario, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, además atendiendo al pago voluntario que de la condena ejecutada hizo COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como se observa a folios 11 a 15, 109 a 113 y 122 a 124, en consecuencia, es procedente DECLARAR terminado del proceso por pago y ordenar la entrega de los valores correspondiente que emanan de los depósitos judiciales número 413520000348577, 413520000349074 y 413520000350214, en la forma indicada por el abogado en el memorial de terminación, para lo cual se ordena el correspondiente fraccionamiento de los depósitos a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **MARTHA CESAREA VANEGA MENDOZA, MAURICIO BURGOS VANEGA y KATHERINE BURGOS VANEGAS**, en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

SEGUNDO: Se **ORDENA LA ENTREGA** de los valores correspondiente que emanan de los depósitos judiciales número 413520000348577, 413520000349074 y 413520000350214, en la forma indicada por el abogado en el memorial de terminación, para lo cual se ordena el correspondiente fraccionamiento de los depósitos a que haya lugar.

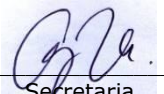
TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **199** hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c04ee7497841a26b57cb7ff584d6d66fb284b070de834f1c4dc081764dba55**

Documento generado en 22/11/2021 03:51:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1347
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	NIBIA NAYIBI RIVAS LARA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMAN COOP”
INTERVINIENTE	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00573-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE-AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- ADMITE DEMANDA- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 17 de noviembre del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 29 de octubre de 2021.

2.- ADMITE DEMANDA ESPECIAL.

En vista del numeral que antecede, se procede con la admisión del libelo, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO-**, instaurada por **NIBIA NAYIBI RIVAS LARA** en contra de la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMANCOOP”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto así como la providencia del 29 de octubre de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, al representante legal de la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMANCOOP”** y/o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizando la misma en forma simultánea a la dirección electrónica del juzgado, aportando la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Se anota que, recibido el auto admisorio y la decisión del superior por la parte accionada en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura inscrita en el certificado de existencia y representación legal actualizado, a los dos (2) días hábiles siguientes a dicha calenda, se tendrá por surtida la notificación personal.

TERCERO: VINCULAR como interviniente al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”**, para lo cual se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que envíe a la citada organización, ejemplar de la demanda, la demanda subsanada, los anexos completos y el

presente auto admisorio así como la providencia del 29 de octubre de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, con la finalidad de correrle el respectivo traslado de ley, para que por intermedio de apoderado idóneo se sirva a pronunciarse sobre la presente demanda si así lo dispone, antes o dentro de la audiencia concentrada que se programa a continuación.

Se anota que, dicha notificación deberá realizarse en los términos indicados en el numeral anterior, acreditando bajo la gravedad de juramento, el canal digital de notificaciones judiciales de dicho sindicato, o de desconocerse el mismo, la dirección física, a efectos de cumplir con la notificación personal dispuesta.

CUARTO: SE ADVIERTE que la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER “BONAMANCOOP”** podrá por intermedio de apoderado judicial, dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA PÚBLICA** que se llevará a cabo el viernes **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

En esta audiencia, el demandado podrá dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones que considere tener a su favor. En esta misma audiencia se **DECIDIRÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, se adelantará el **SANEAMIENTO** y se **FIJARÁ EL LITIGIO**, también **SE DECRETARÁN** y **PRACTICARAN LAS PRUEBAS** pedidas por las partes y se dictará el **CORRESPONDIENTE FALLO**.

Cabe advertir a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL**, con sede en el municipio de Apartadó (Antioquia), de la admisión de la presente demanda según lo preceptuado por el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 277 numeral 7° de la Constitución Nacional.

SEXTO: Conforme al poder allegado, téngase como apoderado judicial del **DEMANDANTE** al abogado **DAGOBERTO ARANGO JARAMILLO** portador de la Tarjeta Profesional No.231.720 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 199 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9471e7760886670521578f2d40699683229995e1c17e894b3343de4a2112e0**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1799
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALEXIS GARCÍA
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO MARROQUÍN OSORIO- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00274-00
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	REQUIERE POR TERCERA VEZ A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, en consideración a que la **PARTE DEMANDANTE** allegó vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2021 a las 3:28 p.m., memorial acompañado de acuerdo transaccional suscrito entre el **DEMANDANTE**, el **DEMANDADO JAIRO HUMBERTO MARROQUÍN OSORIO** y los apoderados judiciales de cada uno con facultad expresa transigir, previo a realizar el estudio del contrato transaccional suscrito por las partes, **SE REQUIERE POR TERCERA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aclare las pretensiones que fueron incluidas en dicho acuerdo, pues en el mismo no se especifican las pretensiones objeto de la transacción. De ser el caso, se deberá aportar nuevamente, transacción que contenga las pretensiones por las cuales se efectuó dicho acuerdo, y poder así determinar si se trata de una transacción total o parcial conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°.199 fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0876244edc7920adae02f85c7858bc5d8840edaa941c2eeb67774758d114e84**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDERSON JIMENEZ VILLEGAS
DEMANDADO	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. – EDATEL S.A. -UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00294-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NO CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS CONFIANZA S.A. – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NO CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO GARANTIA POR SEGUROS CONFIANZA S.A”

Pese a que el 08 de noviembre de la presente anualidad a las 8:02 a.m., encontrándose dentro de legal término, SEGUROS CONFIANZA S.A aportó escrito de subsanación a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, con el mismo no se acreditó la remisión del poder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la citada sociedad (ccorreos@confianza.com.co) tal como lo exige el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y como se dispuso por el despacho en la providencia que ordenó la devolución a la contestación, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR ESTA PARTE**, así como el llamamiento en garantía deprecado por la accionada EDATEL S.A.. respecto a esta aseguradora.

2.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el **MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

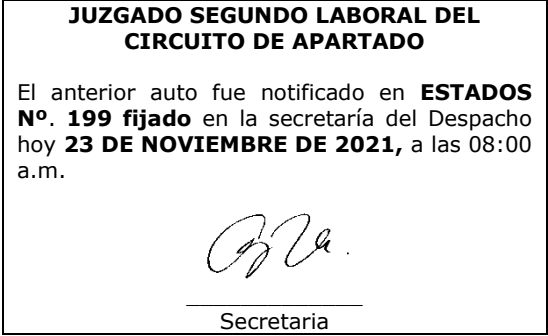
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElunXpqoEoBHIXmnRAAuAn4BVRxq3GJgzgl-Bn9IYanA6Q?e=WCHY7e

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c241127ff94ca2ef8965c6aed828aa5a8ada28f6de622ae4b8817850068ffa8**
Documento generado en 22/11/2021 03:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1795
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BORJA SEPÚLVEDA
DEMANDADO	PACUARE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00650-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de noviembre de 2021 a las 11:35 a.m., con envío simultáneo a la sociedad **PACUARE S.A.** al correo electrónico pacuare@une.net.co al momento de la presentación del libelo al juzgado de reparto el 12 de noviembre de 2021 a las 11:45 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con las pretensiones condenatorias 2.1 y 2.2 del libelo, se deberá incluir como accionada en el mismo y en el poder, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegando el documento del agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha AFP en donde consten dichas pretensiones, esto es, el título pensional deprecado respecto a **PACUARE S.A.** por el período comprendido entre el 16 de junio de 1987 hasta el 02 de febrero de 1994. Dicha reclamación administrativa se exige conforme a lo que precisa el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que además de cumplir con los requisitos de que trata la citada norma, deberá contar con el sello de recibo de la oficina correspondiente, así como la fecha de radicación.

SEGUNDO: En vista del numeral anterior, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda subsanada con los anexos completos al canal digital de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al momento de su presentación a esta agencia judicial, el cual corresponde a la dirección electrónica para los efectos, informada en la página web oficial de la entidad, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De acuerdo con lo indicado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberán relacionar los canales digitales (correos electrónicos) de cada una de las personas cuyo testimonio de pretende, o de desconocer los mismos, manifestar dicha situación.

CUARTO: Respecto a las pretensiones 2.3 y 3 de la demanda, se deberá especificar contra quien se dirigen las mismas o respecto de que entidad se reclaman.

QUINTO: Respecto a la prueba documental denominada “*Copia de planillas de pago*”, atendiendo al numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá exponer en forma concreta, el contenido de la misma, pues se encuentra formulada en términos generales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
199** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23
DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351f9690aa4714a6fb7cfd0585bacde2bb15e636697b869899153e467a258eab**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1805/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002- 2021-00596 -00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que el 19 de noviembre de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, en consecuencia el Despacho considera necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a

menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada vinculada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** debidamente representada por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJr0GZA2t1Mu-BMucdwFTwBEVnVUAqNAMmFq5kt-WLBSQ?e=dfbwRi

2. RECONOCE PERSONERIA

En el mismo sentido, visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 199 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c9e9b6c3e099f6856a472e8ff56dae8bb8ebb8b4cc725fba5bff6b70e3ec6**

Documento generado en 22/11/2021 03:43:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1792
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNIICPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00299-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)

En el presente trámite, la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** allegó al juzgado el 08 de noviembre de 2021 a las 8:06 a.m., memorial por medio del cual, expone que por el tamaño de los archivos a notificar a la codemandada y llamada en garantía **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)**, para lograr realizar el envío de dichas piezas procesales, se recurrió a la compresión de las mismas.

Visto lo anterior, se **REQUIERE AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** a fin de que de la misma forma como remitió el mensaje de datos a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** lo haga nuevamente pero con copia a esta agencia judicial, a fin de poder verificar el contenido de las piezas procesales que se adjuntan, y posteriormente, aportar la evidencia de acceso al mensaje de datos o acuse de recibo, tal como se efectuó por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** en esta oportunidad, asegurando que dichos soportes sean completamente legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **199** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69841f8ba01d58c7862b1611423366de804574c7b3321f2e4999521fe9f4d44b**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 1794/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
LLAMADA EN GARANTIA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00300 - 00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE SEGUROS DEL ESTADO S.A. - TIENE CONTESTADA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Teniendo en cuenta que, el 10 de noviembre del 2021, el abogado **JUAN CAMILO ARANGO RIOS**, actuando en calidad de apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, radico poder para actuar en representación de la citada entidad, es necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente*

de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por parte de la citada vinculada, permite inferir claramente que tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 30 ibidem.

2.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el presidente suplente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **JUAN CAMILO ARANGO RIOS** portador de la Tarjeta Profesional No. 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, como se evidencia en escrito recibido por correo electrónico el pasado 12 de noviembre de 2021, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la cual obra en el documento número 15 del expediente electrónico.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmR9JPOzc7dOov3I3TJ75VIBO4rtbbL4eJaULD358mLSoA?e=ADvjZZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 199 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f1905a0317b730bd4dcd5f54b6ba61088168007cc2d2e7d12dd7ef4be26df5**

Documento generado en 22/11/2021 03:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1800
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.- AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00134-00
TEMAS SUBTEMAS	Y TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En el proceso de la referencia, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada judicial del **DEMANDANTE** obrante a folios 280 y siguientes del expediente digital, quien cuenta con facultad para desistir y allegada al juzgado el 29 de octubre de 2021 a las 11:24 a.m. y coadyuvada por memorial aportado por el apoderado judicial de la accionada **AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.** en la misma fecha, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a las demás codemandadas, estas son, **AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

El acceso al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErT3LcEMqEJHte-UsmBVengBxQglKlP6kJikXJyYcb8Kdg?e=uFWuiT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 199** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb21bf2317e1a2d1ed8446354d9f8345cd175b0581fb1dbbf13bea1cbf70b5c**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1798
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DEMETRIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00552-00
TEMAS SUBTEMAS	Y SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó al juzgado el 18 de noviembre de 2021 a las 11:12 a.m., escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrándose dentro de la oportunidad procesal y al cumplir el mismo con los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 199** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c645b5430a151f155298c2a597b2d05ee257fc53521f323e7a2206d0472e0d06**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1802
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIDIER ALBERTO HINCAPIÉ
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00594-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- CORRE TRASLADO A PORVENIR S.A. PARA DAR CONTESTACION A LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia, en vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 19 de noviembre del 2021 a las 9:04 a.m., escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que **PORVENIR S.A.** proceda a dar contestación a la demanda para lo cual, a continuación, se relaciona el enlace del expediente digital completo, al cual solamente podrá acceder la profesional del derecho desde su cuenta de correo electrónico beatriz.lalinde@blalinde.com:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiCC8kOKXkJMijARdlBk9FYBh0Kirz9J-n7BBew3nuUF7Q?email=beatriz.lalinde%40blalinde.com&e=M8y2Ze

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 199** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bf2c7451164e611acaa913b48ff2a903565c7c784b4bc70ae703fd999c1ff9**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1793/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO	EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00221 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO A EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO DE LA DEMANDA A POR EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 08 de noviembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación por aviso dirigida al demandado EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE, la cual se efectuó a la dirección física conocida del citado demandado, con la correspondiente constancia de recibido con fecha del 22 de octubre de 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADO A EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE** desde el día 26 de octubre de 2021.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE

Considerando que la apoderada judicial del señor EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 08 de noviembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE** la cual obra en el documento número 16 del expediente electrónico.

3. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el señor **EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE** visible en el documento 16 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada judicial del demandado en mención a la abogada **MARY ARENAS LOPERA** portadora de la tarjeta profesional No. 135.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la

contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EncSIIOdUCZJguLHUAY5umkBXWPdkTB26WNIilYpsUpgg?e=7HOxRh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 199 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ef07b37533778d1b6251cdd0fc56ac2da154d08ad59768524d44f08e97196d**

Documento generado en 22/11/2021 03:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1789
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FERNÁN DE JESÚS HOLGUÍN ROVIRA
DEMANDADAS	PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00279-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

Dentro del proceso de la referencia, en vista de que el 09 de noviembre de 2021 a las 04:27 p.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Juzgado en forma simultánea, la notificación realizada a la sociedad accionada **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** a la nueva dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales según consta en el certificado de existencia y representación legal actualizado al 19 de octubre de la presente anualidad y que es info@presmo.com.co, y a cuyo mensaje de datos fueron anexados, el auto admisorio del libelo, la demanda subsanada y sus anexos, así como la providencia del 12 de octubre de 2021 que dispuso la reprogramación de la diligencia, previo al estudio de la misma, se **REQUIERE** a la apoderada judicial del accionante a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o la evidencia de acceso al mensaje de datos en cuestión, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **199** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1670405ea6f984b634d15aad1e85b9b5fead75fa30a3fce554c5bf04659d259e**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER NISPERUZA
DEMANDADO	MANATI S.A. EN LIQUIDACION, INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00626-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico e 16 de noviembre de 2021 a la 10:49 a.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **MANATI S.A. EN LIQUIDACION** (cisunisa@sunisa.com; admisnitracion@manatiliquidacionjudicial.com.co), **INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S** (gestionnaire.igz@gmail.com; igz.oficina@gmail.com), **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **FRANCISCO JAVIER NISPERUZA**, en contra de **MANATI S.A. EN LIQUIDACION, INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **MANATI S.A. EN LIQUIDACION, INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** portador de la Tarjeta Profesional No. 279.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 199 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **6b0571bb31a84fdd1c7778f5ea8e4b6adafb12923f6f061046c282364f86f4a6**

Documento generado en 22/11/2021 03:43:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1801
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA ALZATE POSADA
DEMANDADO	ALTIPAL S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00653-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de noviembre del 2021 a las 08:01 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá acreditar el envío simultáneo con este juzgado, de la demanda con sus anexos, así como de la subsanación a la demandada **ALTIPAL S.A.S.** al canal digital dispuesto para tal fin y que corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada sociedad.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberán relacionar los canales digitales de las personas cuyo interrogatorio de parte se pretende, así como el de quien está llamado en calidad de testigo.

TERCERO: Tanto en la demanda como en el escrito de solicitud de amparo de pobreza se deberá efectuar la corrección en lo que concierne a la parte demandada, pues en el poder se relaciona que la accionada es la sociedad **ALTIPAL S.A.S.** cuyo representante legal es Jorge Humberto Palacio Hoyos, pero en los primeros, se expone que se está demandando es a Jorge Humberto Palacio Hoyos; por lo que se deberá corregir tal yerro de redacción, indicando claramente que la accionada es la sociedad **ALTIPAL S.A.S.** tal como se relaciona en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **199** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c2baab9751b64808d472f8fff883b0ae1d607126b7a97478954c94b4383828**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 1803/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIERREZ MORALES
DEMANDADO	AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S
LLAMADA EN GARANTIA	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA” Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CONTRADICTORIO POR PASIVA	CARMONA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADA DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 09 de noviembre del 2021, se **REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva CARMONA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del DecretoLegislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que dispuso la vinculación de la citada sociedad, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a CARMONA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S, del auto admisorio, y el auto que ordena su vinculación y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 199 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af12859ef5ed91280e8ee4ffe23c6a785bd6785111a5b02dd6bce0c2accb346b**

Documento generado en 22/11/2021 03:43:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1804/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE OLIEDER URRUTIA LOZANO
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00522-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION CURADOR AD LITEM
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del demandante a través de correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, se **REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE**, a fin de que aporte la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, de la notificación realizada a la demandada C.I. BANACOL S.A. y al llamado a integrar el contradictorio por activa COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., toda vez que con la documentación aportada no es posible evidenciar si las notificaciones enviadas fueron efectivamente recibidas por las citadas sociedades; **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a C.I. BANACOL S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., del auto admisorio, y el auto que ordena su vinculación y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 199 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c8395a87f763425ff049a068f86e052f439f69d10b3278d0d3bb75131fce83**

Documento generado en 22/11/2021 03:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1796/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ STELLA VALENCIA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-0056800
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A

Considerando que el apoderado judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 11 de noviembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 05 del expediente electrónico.

2.- REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, en aras de continuar con el trámite correspondiente, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación de la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en la forma como se dispuso en providencia del 05 de octubre de la presente anualidad, y teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el Decreto Legislativo 806/2020 y la sentencia C-420 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 199 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9f3523f4098910cbeefcb118b900b72ee85cd4557ea2cb5570b6a2a6f53ad**

Documento generado en 22/11/2021 03:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1791
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MILADYS CUESTA GARCÍA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00645-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 11 de noviembre de 2021 a las 08:05 a.m., con envío simultáneo al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co al momento de la presentación del libelo al juzgado de reparto el 10 de noviembre de 2021 a las 4:31 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** expedido por Cámara de Comercio y actualizado, a efectos de verificar que el correo electrónico al cual se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, este es, notiifcacionesjudiciales@porvenir.com.co corresponde al que posee la AFP para notificaciones judiciales.

De igual forma, se deberá aportar dicho certificado, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Se deberá allegar la prueba documental denominada “*Historia laboral*” o efectuar las aclaraciones o correcciones a que haya lugar, pues solamente se anexó informe de movimientos con rendimientos y relación de aportes a nombre del causante, más no figura la historia laboral mencionada; lo anterior, so pena de tenerse como no aportada.

TERCERO: De acuerdo con lo indicado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar la reclamación administrativa elevada ante **PORVENIR S.A.** en donde consten las pretensiones del libelo, así como el sello de recibo en la oficina correspondiente y la fecha de radicación en dicho documento, pues en los aportados, el formulario de solicitud por sobrevivencia carece del mismo.

CUARTO: Respecto a las pretensiones CUARTA y QUINTA, se verifica que en la del numeral CUARTO se piden intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación de las mesadas, pero en el numeral QUINTO nuevamente se solicita la indexación de las mesadas, por lo que se deberá excluir la pretensión repetida en lo atinente a la indexación o proponer la misma como subsidiaria o principal frente a la petitoria del reconocimiento y pago de intereses moratorios, al ser las mismas incompatibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **199** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e13520dd740b34d0fcf05c6c1f7aa8bbf8e1021efda9d53297fa587c6f17d84**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00505-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 390-396	\$2'725.578.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'725.578.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578.00).**

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41de5d7213aec1d49eb05a2cf73d371eb2709bd0881eae3e80df43613039ed36

Documento generado en 22/11/2021 04:04:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1355
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00505-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

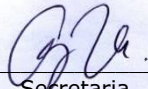
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 199** hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a033310883a5252d5e9bd29f564e8c9451288c3f197aafab33a7a9db87e3d8**

Documento generado en 22/11/2021 03:51:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1345
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÓSCAR DARÍO CARMONA BORJA
DEMANDADO	C.I. BANACOL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00625-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 16 de noviembre de 2021 a las 10:45 a.m. con envío simultáneo a la sociedad **C.I. BANACOL S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales banacol@banacol.co y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ÓSCAR DARÍO CARMONA BORJA**, en contra de la sociedad **C.I. BANACOL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **C.I. BANACOL S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.027.998.995 y portador de la Tarjeta Profesional N°279.170 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 199** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b645434fa1c9d38e14e48405ff11d503618b6930c281488d32ba4f0f5ba6d02e**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1790
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ÁNGEL GARCÍA CASARRUBIA
DEMANDADA	LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00369-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE PODER- REQUIERE A DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, a través de memorial allegado el 12 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m. vía correo electrónico, la apoderada judicial del **DEMANDANTE**, presenta renuncia al mandato que le fuera conferido, y la constancia de remisión de la comunicación de la misma al correo electrónico del accionante (pluisgarcia15@gmail.com), por lo que al cumplir con el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER** efectuada por la profesional del derecho **LIA MARCELA RAMOS PAZ** portadora de la tarjeta profesional No.223.218 del Consejo Superior de la Judicatura, renuncia que surtirá efectos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del memorial en esta agencia judicial, es decir, a partir del 23 de noviembre de 2021.

En tal sentido, se **REQUIERE AL DEMANDANTE** a fin de que constituya apoderado(a) judicial que le represente dentro del trámite judicial, por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)*”.

Por lo indicado, dicho poder se deberá conferir por el **DEMANDANTE** antes de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** que se encuentra programada para el **LUNES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA 1:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 199 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77754ac23f507fd0a5a085ce1600e908c37f572e3382e2a1c44dcd89395cd3bb**

Documento generado en 22/11/2021 03:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1348/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PRIMITIVO CASTILLO HERNANDEZ
DEMANDADO	NUEVA EPS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00612-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de los requisitos exigidos mediante Auto No. 1724 del 05 de noviembre del 2021, pese a que el día 12 de noviembre del año en curso a las 8:01 a.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de esta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el sentido de no haber remitido de manera simultánea, la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica dispuesta en el certificado actualizado de existencia y representación legal de las demandadas NUEVA EPS (secretaria.general@nuevaeps.com.co) y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806/2020, que al respecto indica:

“Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (subrayas y negrillas del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por PRIMITIVO CASTILLO HERNANDEZ en contra de NUEVA EPS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DIGITAL de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 199 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ef5783767afc1393d7525ea04465eb9f11df407f02d31a1f5a6e8cdac1b2b0**

Documento generado en 22/11/2021 03:43:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>